



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta N° 455 de 2016**

**Repartido N° 243**

**Abril de 2016**

# **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Aprobación

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo reiterando el cursado de fecha 29 de diciembre de 2014
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 29 de diciembre de 2014
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Acuerdo

XLVIIIa. Legislatura



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TURISMO

C.E. Nº 233305

1 RI 476

JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

<b>CAMARA DE SENADORES</b>	
Recibido a la hora	16:45
Fecha	19/2/16
Carpeta Nº	455/16

ASUNTO Nº 06b/2016

128343

<b>PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL</b>	
Recibido a la hora	14:30
Fecha	19/2/16

Montevideo, 29 ENE 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 29 de diciembre de 2014, que se adjunta, con el cual se somete a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el que se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Comercial, entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 27 de febrero de 2014.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
~~Sanitocraft~~

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 233306

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 06c/2016

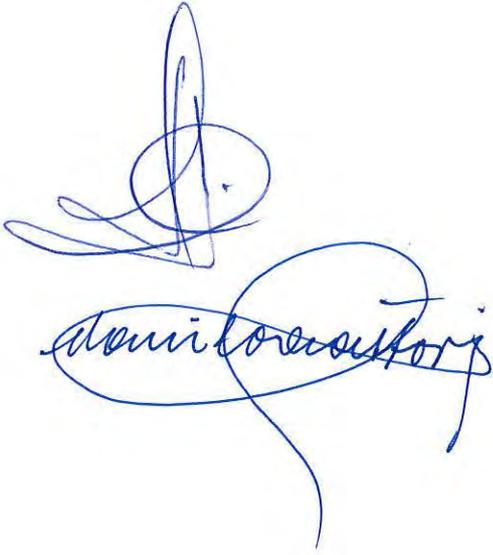
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 29 ENE 2016.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 27 de febrero de 2014.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script. The signature is written in a fluid, connected style, with a large initial letter that loops back. The name appears to be "Dimitrova" followed by a surname that is partially obscured by a large loop.

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO DE FECHA  
29 DE DICIEMBRE DE 2014**



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

7  
R/4749

JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
DICHOTENARIO.UY

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

C.E. Nº 224145

ES COPIA FIEL

Dra. CRISTINA E. ROB FONEVENHA  
Jefe de Departamento  
de Acuerdos con  
Presidencia

ASUNTO Nº 740a/2014

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE.
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 DIC 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo sobre Transporte Aéreo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay", suscrito en Asunción, República del Paraguay, el día 27 de febrero de 2014.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCIÓN DE TRÁFICO

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## ANTECEDENTES

Desde la Convención de París de 1919 existe el principio según el cual cada Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se erige sobre su territorio. Este principio fue ratificado años más tarde por el Convenio de Chicago de 1944.

El Convenio de Chicago de 1944 dejó a la libre autonomía de los Estados concederse mutuamente o no ciertos derechos de tipo económico en materia de transporte de pasajeros, carga y correo, surgidos del desarrollo del transporte aéreo internacional.

Es así como, los artículos 5, 6 y 7 del Convenio de Chicago, establecen las reglas entre Estados para la consecución de derechos económicos entre los mismos, y a su vez las restricciones para la explotación de servicios comerciales de transporte aéreo internacional a través del espacio aéreo.

Dichos artículos, en suma, establecen que para que una aerolínea de un Estado determinado vuele desde o hacia o sobre otro Estado, debe pedir autorización a éste otro y debe sujetarse a lo que dicha autorización establezca.

Es éste el fundamento jurídico en virtud del cual hoy en día un Estado negocia un acuerdo de transporte aéreo con otro Estado como el presente, o varios Estados celebran entre sí un acuerdo de transporte

C.E. Nº 224146

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

aéreo con el fin de poder prestar un servicio de transporte aéreo internacional y obtener así un beneficio económico surgido de la prestación de dicho servicio.

En este sentido, se convierten en la base legal para el otorgamiento de derechos de carácter económico entre Estados, derivados del ofrecimiento del servicio de transporte aéreo internacional.

Los acuerdos de transporte aéreo han venido evolucionando desde ese entonces hacia una fuerza natural que es la liberalización, tal como la contemplada en el texto que se remite.

En cuanto a los derechos de tráfico aéreo negociados con la República del Paraguay, tienen su fundamento en los procesos de integración de Estados y continentes, y por consiguiente implican liberaciones de restricciones en las operaciones de transporte aéreo internacional, dando lugar a la aplicación de políticas de "cielos abiertos", en la medida en que los Estados permiten el ejercicio de libertades más allá de las cuartas.

En el caso concreto del Acuerdo de Servicios Aéreos firmado con Paraguay contiene la necesaria flexibilización tanto de la concesión de los elementos cualitativos como cuantitativos de las relaciones aerocomerciales.

Poniendo especial atención en el ensanchamiento del tradicional concepto de propiedad sustancial y control efectivo de las



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.

correspondientes líneas aéreas, para permitir la inversión de capitales extranjeros y preferentemente de la región a fin de dotar de los recursos que el actual entorno reclama, a condición que se mantenga la responsabilidad del Estado en el cual opera la línea aérea, en materia de seguridad tanto operacional como de la aviación civil.

## **TEXTO**

El texto del Acuerdo está estructurado en 20 artículos y un Anexo (conteniendo tres Secciones) que forma parte integral del Acuerdo.

El Artículo I especifica y define los términos y expresiones empleados en el presente Acuerdo.

El Artículo II se refiere a los derechos que ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente y que se especifican en el presente Acuerdo y su Anexo con el fin de establecer los servicios convenidos.

El Artículo III establece las condiciones para el ejercicio de los derechos otorgados.

El Artículo IV se refiere a la revocación, suspensión y limitación de los derechos.



C.E. Nº 224147

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

El Artículo V regula el uso de instalaciones y servicios e imposición de derechos aeroportuarios.

El Artículo VI se refiere a oportunidades comerciales.

El Artículo VII regula la exención de derechos aduaneros.

El Artículo VIII se refiere a la transferencia de excedentes.

El Artículo IX aborda el tema de las facilidades a los pasajeros, equipaje y carga en tránsito.

El Artículo X regula el reconocimiento de certificados, licencias y habilitaciones.

El Artículo XI se refiere a la investigación de accidentes.

El Artículo XII determina la aplicación de leyes y reglamentos.

El Artículo XIII se refiere a zonas prohibidas.

El Artículo XIV contempla el intercambio de Informaciones.

El Artículo XV regula el tema de la seguridad.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

El Artículo XVI prevé la posibilidad de consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes en caso de que cualquiera de las Partes Contratantes desee proponer modificaciones al Acuerdo y su Anexo.

El Artículo XVII regula la solución de controversias.

El Artículo XVIII establece que si un Convenio Multilateral sobre transporte aéreo internacional ratificado por ambas Partes Contratantes entrara en vigor, el presente Acuerdo y su Anexo serán modificados de conformidad con las estipulaciones de dicho Convenio.

El Artículo XIX prevé el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes para, en cualquier momento, denunciar el Acuerdo, estableciendo el procedimiento correspondiente.

El Artículo XX se refiere a la vigencia del Acuerdo y señala que el mismo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales internos. Asimismo, agrega que el presente Acuerdo y su Anexo sustituyen al Acuerdo suscripto el 19 de marzo de 1957 y todos los actos, permisos, derechos, privilegios y concesiones existentes a la fecha de su firma, otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a favor de la otra, con relación a los servicios convenidos.

C.E. Nº 224043

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

Por su parte, el Anexo del Acuerdo cuenta con tres Secciones.

En la Sección I se establece que cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

En la Sección II se prevé, entre otros elementos, que las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán lo más rápidamente posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a sus propias líneas aéreas de transporte para explotar todo o parte de los servicios convenidos.

En la Sección III se establece en su párrafo 1 que cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo de acuerdo con las normas del país de origen, basadas en consideraciones comerciales de mercado. Y se agrega que la intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores con respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen en el abuso de una posición dominante; y



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

c) proteger a las líneas aéreas con respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

En el párrafo 2, se prevé que las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante ellas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

En el párrafo 3 se establece que si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 de la Sección III, ellas deberán notificar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Y se agrega que las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Se prevé, asimismo, que cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. En dichas consultas las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.



C.E. Nº 224044

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

Para finalizar, el párrafo 4 de la Sección III establece que las tarifas de los servicios de transporte aéreo de cabotaje se regirán por el derecho interno de cada una de las Partes Contratantes.

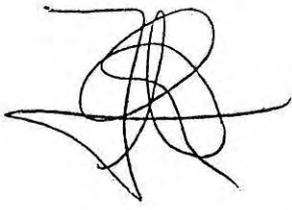
En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Signature]*  
JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCIÓN DE TRÁFICO  
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





C.E. Nº 224141

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 740b/2014

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

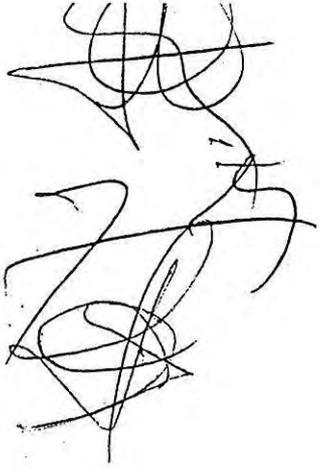
Montevideo, 29 DIC 2014

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el "Acuerdo sobre Transporte Aéreo Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay", suscrito en Asunción, República del Paraguay, el 27 de febrero de 2014.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.





**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL ENTRE LA**  
**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL**  
**PARAGUAY**

**I n f o r m e**

Al Senado:

**Antecedentes:**

Este acuerdo (convenio bilateral) regula las operaciones aéreas entre ambos territorios, lo cual implica fomentar y desarrollar el tráfico aéreo facilitando la operación de las aerolíneas con la frecuencia y capacidad que requieran, con el aval y vigencia de la legislación migratoria y aeronáutica de cada país. O sea que se establece el procedimiento y todo lo requerido para que una aerolínea esté autorizada a volar desde, o hacia o sobre otro Estado, negociando los derechos de tráfico y las libertades que las partes se conceden recíprocamente.

Este acuerdo consagra una política de “cielos abiertos”, las cuales suelen contener los siguientes puntos clave:

**Competencia en libre mercado:** no imposición de restricciones en los vuelos internacionales en lo que a número de aerolíneas, capacidad, frecuencias y aeronaves empleadas se refiere.

- **Precios y tarifas de mercado:** una tarifa sólo puede ser desautorizada si ambas partes así lo desean y únicamente en casos muy específicos.
- **Competencia en igualdad:** por ejemplo, las aerolíneas pueden establecer oficinas en el otro país y disponer de los beneficios que éstas generen de forma rápida y sin restricciones.
- **Acuerdos de cooperación económica:** las aerolíneas designadas pueden suscribir acuerdos de código compartido o alquilar aeronaves a compañías de cualquiera de ambos países o incluso de terceros según las normas vigentes. De manera opcional también se puede permitir que aerolíneas y transportistas terrestres realicen operaciones de código compartido.
- **Asesoramiento para la resolución de conflictos.**
- **Libertad de servicios chárter.**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

- **Seguridad:** cada gobierno y/o aerolínea se compromete a mantener los mayores niveles posibles de seguridad aérea y a prestar asistencia al otro en determinadas circunstancias.

El convenio se ajusta a las normas establecidas en el Convenio de Chicago de 1944 (Convenio sobre Aviación Civil Internacional) referente a servicios aéreos regulares y no regulares (vuelos chárter). Las referencias legales y otros convenios a que se hace referencia fundamentalmente en materia de seguridad se encuentran vigentes y bien reseñados. A su vez procura promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia de líneas aéreas con la menor interferencia y regulación gubernamental (liberalización) de forma de que crezcan las oportunidades que ofrecen dichos servicios aéreos. Asimismo la aprobación de este acuerdo facilita la expansión del transporte aéreo, beneficia a los usuarios y promueve la inserción del Uruguay en el mercado regional (Mercosur) a través de la mejora en la conectividad.

**ARTICULO I - Definiciones**, significado de ciertas palabras a utilizar en el acuerdo.

**ARTICULO II - Otorgamiento de derechos** A través del acuerdo y el anexo se permite a las aerolíneas que sean designadas operar servicios aéreos internacionales entre ambas partes contratantes y terceros estados. Se conceden mediante este acuerdo y específicamente en este artículo todas las libertades del aire desde la primera libertad a la novena.

- **Primera libertad:** Sobrevuelo sin aterrizaje.
- **Segunda libertad:** Escala para fines no comerciales (escala técnica).
- **Tercera libertad:** Desembarcar pasajeros, correo y carga embarcados en el Estado al que pertenece la línea aérea.
- **Cuarta libertad:** Embarcar pasajeros, correo y carga con destino al Estado al que pertenece la línea aérea.
- **Quinta libertad:** el derecho de tomar y el de desembarcar pasajeros, correo y carga con destino o procedente de terceros estados
- **Sexta libertad:** el derecho a que el operador aéreo de un estado transporte tráfico comercial entre otros dos estados vía su propio territorio.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

- **Séptima libertad:** el derecho a que el operador aéreo de un estado transporte tráfico comercial enteramente fuera de su territorio.
- **Octava libertad:** el derecho a que el operador aéreo de un estado transporte tráfico comercial dentro del territorio de otro estado ([cabotaje](#)).
- **Novena libertad:** Permiso referido a aerolíneas de un estado para operar en régimen de 7ª libertad a partir del tercer estado más allá de su territorio.

**ARTICULO III Condiciones para el ejercicio de los derechos otorgados.**

**Regula el proceso de designación de una o más aerolíneas por escrito entre autoridades aeronáuticas y por vía diplomática y posterior autorización para operar.**

Se puede denegar la autorización operativa de la aerolínea designada en dos casos:

Si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa o si no está sometida al control normativo efectivo del Estado designante.

**Una vez designada y autorizadas la aerolínea podrá comenzar a operar los servicios convenidos.**

**ARTICULO IV REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS**

**1- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en 4 casos que se describen:**

**a)** Cuando ésta línea o líneas aéreas no cumplan las leyes y reglamentos de la Parte que conceda los derechos; **b)** Cuando la línea o líneas aéreas no estén constituidas ni tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte Contratante; **c)** Cuando la línea aérea no esté bajo el control normativo efectivo del Estado designante; y **d)** Cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y su Anexo.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

2.- A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente luego de la celebración de una Reunión de Consulta con arreglo al Artículo XVI del presente Acuerdo.-

**ARTICULO V - USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS E IMPOSICIÓN DE DERECHOS AEROPORTUARIOS**

**1 - La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrá derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte Contratante.-**

**ARTICULO VI**

**OPORTUNIDADES COMERCIALES que se regulan.**

**1.- ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS en territorio de otra parte -** Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.-

**2.- PERSONAL enviado a territorio de la otra parte -** Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.-

**3.- SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y ASISTENCIA EN TIERRA DE AERONAVES en territorio de la otra parte contratante.** Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad.

**4.- VENTA DE TRANSPORTE AÉREO -** Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad, de

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante:-

**5.-OPERACIÓN DE CÓDIGO COMPARTIDO Y OTROS** - Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: 1) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes y 11) con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde un dicho tercer país.-

**6.-** Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.-

\*\*\*\* Código compartido: En la industria de aviación civil, un acuerdo de **código compartido** (en inglés, *codeshare*) es un acuerdo suscrito por dos aerolíneas para explotar conjuntamente una determinada ruta. De tal forma, ambas aerolíneas venden asientos de un mismo vuelo y éste tiene dos números de vuelo distintos, uno para cada compañía. Luego el vuelo es operado realmente por una única compañía.

## **ARTICULO VII**

### **EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS**

**Los equipos regulares, repuestos, suministro de combustible y lubricantes y tiendas de abordó (incluidos alimentos, bebidas y tabaco), estarán exentos del pago de tasas aduaneras, tasas de inspección y demás cargos** similares a la llegada al territorio de la otra Parte Contratante

## **ARTICULO VIII**

### **TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES**

**Se concede a la o las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia de los ingresos que excedan los gastos obtenidos en su territorio con relación al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga.** Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rija por un convenio especial, se aplicará dicho convenio.

## **ARTICULO IX**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**FACILIDADES A PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA EN TRÁNSITO**

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes y sin dejar la zona del aeropuerto reservada a tal propósito, estarán sujetos, cuando se estime conveniente, a un control simplificado sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas para prevenir y reprimir los delitos contra la seguridad de la aviación civil. **El equipaje y la carga en tránsito estarán exonerados de los derechos de aduana y otros gravámenes similares.-**

**ARTICULO X RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES**

**Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidas por la otra Parte Contratante** para los fines de la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados, sean iguales o superiores, al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional.-

**ARTICULO XI**

**INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES**

La Parte Contratante que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte Contratante información sobre sus resultados y un informe final. Y permitirá participar como observador a la otra parte.

**ARTICULO XII**

**APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS**

Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes, referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, correo y carga, así como los concernientes a los trámites de migración, pasaportes, aduana, policía y sanidad, se aplicarán a los pasajeros, equipaje, correo y carga transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.-

**ARTICULO XIII**

**ZONAS PROHIBIDAS**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Cada Parte Contratante podrá, por razones militares o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones sean aplicadas igualmente a todas las aeronaves.

**ARTICULO XIV**

**INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y ESTADISTICA.**

1.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes harán su regular intercambio de información con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación correcta de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.-

2.- La Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante en cuya jurisdicción la o las líneas aéreas de la otra Parte Contratante o su personal hayan cometido infracción contra los reglamentos de navegación aérea, la pondrá en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante.-

3.- Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuere solicitado, **los informes estadísticos** que razonablemente puedan considerarse 'necesarios y de que disponga la otra Parte Contratante. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea o líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico.-

**ARTICULO XV**

**SEGURIDAD**

De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de **interferencia ilícita**, que constituye parte integrante del presente Acuerdo y se actuará conforme a los convenios y protocolos vigentes en esta materia a nivel internacional.

**INTERFERENCIA ILÍCITA O ILEGAL** - Actos de secuestro ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**ARTICULO XVI**

**CONSULTAS Y MODIFICACIONES AL ACUERDO Y SU ANEXO**

Se podrá modificar el acuerdo o el anexo previa consulta entre las autoridades aeronáuticas (60 días) y las modificaciones que convengan las partes entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas vía diplomática sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.-

**ARTICULO XVII**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS –**

1.- En caso de surgir **alguna divergencia** con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, las Partes Contratantes deberán, en principio, solucionarla **mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas** previsto en el párrafo 1 del Artículo XVI.-

2.- Si las Partes Contratantes **no llegaran a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal Arbitral** cuya constitución y funcionamiento se sujetarán a lo descrito a continuación.

**ARTICULO XVIII**

**MODIFICACIONES POR CONVENIO MULTILATERAL**

**Si un Convenio Multilateral sobre transporte aéreo internacional ratificado por ambas Partes Contratantes entrara en vigor, el presente Acuerdo y su Anexo serán modificados de conformidad con las estipulaciones de dicho Convenio.-**

**ARTICULO XIX**

**TÉRMINO Y DENUNCIA DEL ACUERDO**

**Cualquiera de las partes puede denunciar el acuerdo en cualquier momento notificándolo a la otra parte y a la OACI.**

El acuerdo dejará de estar vigente seis meses luego de la notificación a no ser que ambas partes retiren la denuncia de común acuerdo dentro de ese período.

**ARTICULO XX VIGENCIA DEL ACUERDO**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, - el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales internos.

2.- El presente Acuerdo y su Anexo sustituyen al Acuerdo suscripto el 19 de marzo de 1957 y todos los actos, permisos, derechos, privilegios y concesiones existentes a la fecha de su firma, otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a favor de la otra, con relación a los servicios convenidos.-

**ANEXO**

**SECCIÓN I**

**LIBERTAD para determinar FRECUENCIAS Y CAPACIDAD.-** Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.-

**CAPACIDAD:** con relación a un servicio aéreo en particular, significa la capacidad de la aeronave, utilizada en dicho servicio, multiplicado por la frecuencia de vuelos operados por dicha aeronave sobre un período y ruta o sección de ruta determinados

**SECCIÓN II**

**COMUNICACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE AUTORIZACIONES.**

Comunicación entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes de las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a sus propias líneas aéreas de transporte para explotar todo o parte de los servicios convenidos, los horarios y el cumplimiento de los requisitos de seguridad operacional, así como sus eventuales modificaciones, registro de frecuencias e itinerarios (con treinta (30) días de anticipación a la inauguración de servicios).

**SECCIÓN III**

**LIBERTAD PARA FIJACIÓN DE TARIFAS CON ALGUNAS LIMITACIONES.**

Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo de acuerdo con las normas del País de Origen, basadas en consideraciones comerciales de mercado.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**CONSULTAS** - En caso que cualquiera de las autoridades aeronáuticas no este satisfecha con la tarifa propuesta o vigente para una aerolínea de la otra Parte Contratante, procurarán resolver el tema mediante consultas

Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 de la presente Sección, ellas deberán notificar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 14 de abril de 2016.

ENRIQUE PINTADO  
Miembro Informante

LUIS LACALLE POU

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MÓNICA XAVIER

**TEXTO DEL ACUERDO**





*República Oriental del Uruguay*

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL  
ENTRE LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Y  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

La República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, en adelante denominados las "Partes Contratantes".

**DESEOSOS** de fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico y cultural existentes entre sus dos pueblos; conscientes de que el establecimiento de servicios de transporte aéreo es un instrumento eficaz y necesario a tales fines;

**ANIMADOS** del mejor espíritu de cooperación y en el marco de los principios a que ambas Partes Contratantes han adherido en instrumentos multilaterales de carácter universal;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

**ARTICULO I**

**DEFINICIONES**

- 1) Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:
  - a) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, prevista en los Artículos 90 y 94 del mismo;
  - b) la palabra "Territorio" se entiende como está definida en el Artículo 2 del Convenio;
  - c) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en lo que refiere a la República del Paraguay a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), y en lo que refiere a la República Oriental del Uruguay a la Dirección de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), o en ambos casos, toda persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## *República Oriental del Uruguay*

- d) la expresión "líneas aéreas designadas" significa las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes haya designado, de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos;
  - e) las expresiones "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
  - f) el término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos descritos en el Artículo II del presente Acuerdo;
  - g) el término "OACI" designa a la Organización de Aviación Civil Internacional;
  - h) "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes o con líneas aéreas de terceros países mediante el cual operen conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual las líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código.-
- 2) El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo y toda referencia a éste los implica salvo expresión en contrario. Su modificación se efectuará de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo XVI.-

### ARTICULO II

#### OTORGAMIENTO DE DERECHOS

- 1) Ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo con el fin de establecer los servicios convenidos.-
- 2) Sujeto a las previsiones del presente Acuerdo y su Anexo, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, mientras operen los servicios convenidos, gozarán de los siguientes derechos:
  - a) El de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
  - b) El de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
  - c) El derecho de prestar servicios regulares y no regulares,





## *República Oriental del Uruguay*

combinados de pasajeros y carga o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre el territorio de la Parte Contratante y cualquier tercer País, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea; sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo, que podrá ser propio, arrendado o fletado.-

- 3) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias.-
- 4) Cada línea designada, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:
  - a) Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.-
  - b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.-
  - c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.-
  - d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos.-
  - e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.-
  - f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público.-
  - g) Explotar servicios en régimen de Código Compartido.-

### ARTICULO III

#### CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS OTORGADOS

- 1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo y de retirar o cambiar tales designaciones. Las designaciones se transmitirán por escrito entre ambas Autoridades Aeronáuticas y por vía diplomática a la otra Parte Contratante, y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con el Artículo II.-
- 2) Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente Artículo, conceder sin





## *República Oriental del Uruguay*

demora a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias.-

- 3) La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá requerir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del Convenio, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescriptas en las leyes y reglamentos, aplicados por dicha Autoridad a la explotación de los servicios convenidos.-
- 4) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación referida en el párrafo 2 de éste Artículo, o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de éste Acuerdo, si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa, o si no está sometida al control normativo efectivo del Estado designante.-
- 5) Cuando una línea o líneas aéreas hayan sido de este modo designadas o autorizadas podrán iniciar en cualquier momento dentro del plazo otorgado, la explotación de los servicios convenidos, siempre que hayan procedido en materia de tarifas de conformidad con las disposiciones del Anexo I Sección III de éste Acuerdo.-

### ARTICULO IV

#### REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS

- 1.- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes casos:
  - a) Cuando ésta línea o líneas aéreas no cumplan las leyes y reglamentos de la Parte que conceda los derechos;
  - b) Cuando la línea o líneas aéreas no estén constituidas ni tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte Contratante;
  - c) Cuando la línea aérea no esté bajo el control normativo efectivo del Estado designante; y



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## *República Oriental del Uruguay*

- d) Cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y su Anexo.-
- 2.- A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente luego de la celebración de una Reunión de Consulta con arreglo al Artículo XVI del presente Acuerdo.-

### ARTICULO V

#### USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS E IMPOSICIÓN DE DERECHOS AEROPORTUARIOS

- 1.- La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrá derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte Contratante.-
- 2.- Al utilizar dichas instalaciones y servicios prestados por una Parte Contratante, la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante no deberán pagar derechos más altos que los que pagan las demás líneas aéreas extranjeras que operan en servicios internacionales regulares.-

### ARTICULO VI

#### OPORTUNIDADES COMERCIALES

- 1.- Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.-
- 2.- Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.-
- 3.- Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad





## *República Oriental del Uruguay*

aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de éstos fuere posible.-

- 4.- Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante.-
- 5.- Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: I) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes y II) con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde un dicho tercer país.-
- 6.- Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.-

### ARTICULO VII

#### EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS

- 1.- Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, su equipo habitual, combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, provisiones de a bordo, incluso alimentos, bebidas y tabaco, estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección y otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.-
- 2.- Aun cuando podrá exigirse que quedan sometidos a vigilancia o control aduanero, estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción del pago de servicios prestados;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## *República Oriental del Uruguay*

- a) las provisiones de abordaje embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de las mismas, para su consumo a bordo de las aeronaves destinadas a los servicios convenidos de la otra Parte Contratante;
  - b) las piezas de repuestos introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante;
  - c) el combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y destinados a los servicios convenidos, incluso cuando éstos se consuman durante el vuelo sobre territorio de la otra Parte Contratante en el cual se haya embarcado; y,
  - d) los impresos y material de publicidad de la línea o líneas aéreas, sin valor comercial.-
- 3.- No podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de sus autoridades aduaneras, el equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades, hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma, debidamente autorizada.-
- 4.- Las líneas aéreas, dentro del régimen de exenciones que acuerdan los subpárrafos a), b) y c) del párrafo 2.- de éste Artículo podrán almacenar, en los aeródromos de la otra Parte Contratante y bajo control aduanero, lubricantes, piezas de repuestos, equipo habitual y provisiones de a bordo, introducidos desde el territorio de cada Parte Contratante o desde terceros Estados y destinados al uso exclusivo de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos.-

### ARTICULO VIII

#### TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra, la absoluta libertad de transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio en lo que concierne al transporte de pasajeros, correo y carga efectuado por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, conforme a las disposiciones cambiarias vigentes a la fecha





## *República Oriental del Uruguay*

de la respectiva transferencia. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.-

### ARTICULO IX

#### FACILIDADES A PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA EN TRÁNSITO

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes y sin dejar la zona del aeropuerto reservada a tal propósito, estarán sujetos, cuando se estime conveniente, a un control simplificado sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas para prevenir y reprimir los delitos contra la seguridad de la aviación civil. El equipaje y la carga en tránsito estarán exonerados de los derechos de aduana y otros gravámenes similares.-

### ARTICULO X

#### RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidas por la otra Parte Contratante para los fines de la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados, sean iguales o superiores, al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional.-

### ARTICULO XI

#### INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

- 1.- En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta dará los pasos necesarios para socorrer inmediatamente a la aeronave, a los miembros de la tripulación y a los pasajeros, y adoptará las medidas para asegurar la integridad de la aeronave, así como la integridad del equipaje, de la carga y del correo que estén en dicha aeronave.-
- 2.- La Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente el hecho a la otra Parte Contratante y tomará las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## *República Oriental del Uruguay*

del mismo y, por solicitud, dará permiso correspondiente a los representantes de esta otra Parte Contratante para que participen como observadores durante la investigación.-

- 3.- La Parte Contratante que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte Contratante información sobre sus resultados y un informe final.-

### ARTICULO XII

#### APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

- 1.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.-
- 2.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes, referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, correo y carga, así como los concernientes a los trámites de migración, pasaportes, aduana, policía y sanidad, se aplicarán a los pasajeros, equipaje, correo y carga transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.-

### ARTICULO XIII

#### ZONAS PROHIBIDAS

- 1.- Cada Parte Contratante podrá, por razones militares o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones sean aplicadas igualmente a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante o a las líneas aéreas de terceros Estados que exploten servicios aéreos similares.-
- 2.- Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y situación razonables, a fin de no interferir innecesariamente con la navegación aérea. La descripción de tales zonas prohibidas situadas en el territorio de una Parte Contratante y todas las modificaciones ulteriores deberán comunicarse lo





## *República Oriental del Uruguay*

antes posible a la otra Parte Contratante.-

### ARTICULO XIV

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

- 1.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes harán su regular intercambio de información con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación correcta de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.-
- 2.- La Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante en cuya jurisdicción la o las líneas aéreas de la otra Parte Contratante o su personal hayan cometido infracción contra los reglamentos de navegación aérea, la pondrá en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante.-
- 3.- Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuere solicitado, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios y de que disponga la otra Parte Contratante. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea o líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico.-

### ARTICULO XV

#### SEGURIDAD

- 1.- De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio o sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



*República Oriental del Uruguay*

Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de esos Convenios.-

- 2.- Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.-
- 3.- Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronave de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.-
- 4.- Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.-
- 5.- Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.-





*República Oriental del Uruguay*

**ARTICULO XVI**

**CONSULTAS Y MODIFICACIONES AL ACUERDO Y SU ANEXO**

- 1.- Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar el presente Acuerdo o su Anexo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, en relación con las modificaciones propuestas. Las consultas comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a contar de la fecha de recibo de la solicitud.-
- 2.- Las modificaciones que convengan las Partes Contratantes, a éste Acuerdo, entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.-
- 3.- Las modificaciones del Anexo al presente Acuerdo se acordarán directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, y entrarán en vigencia definitiva cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.-

**ARTICULO XVII**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

- 1.- En caso de surgir alguna divergencia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, las Partes Contratantes deberán, en principio, solucionarla mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas previsto en el párrafo 1 del Artículo XVI.-
- 2.- Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal Arbitral cuya constitución y funcionamiento se sujetarán a las siguientes normas:
  - a) el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.-
  - b) el nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes reciba la Nota Diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje. El tercer árbitro será nombrado





## *República Oriental del Uruguay*

- dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros.-
- c) si no se observasen los plazos del subpárrafo b) cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido de otra manera, será sustituido por el Vicepresidente que no tuviere tal impedimento, quien efectuará los nombramientos.-
  - d) el Tribunal Arbitral adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de ambas Partes Contratantes.-
  - e) las decisiones del Tribunal Arbitral serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los honorarios y gastos de su árbitro. Los honorarios y gastos del tercer árbitro y los gastos del proceso serán cubiertos en proporciones iguales por ambas Partes Contratantes.-
  - f) en todos los casos en que una u otra Parte Contratante no acate la decisión del Tribunal Arbitral y mientras subsista esa actitud, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar el ejercicio de los derechos otorgados en virtud del presente Acuerdo, a la Parte Contratante en falta.-

### ARTICULO XVIII

#### MODIFICACIONES POR CONVENIO MULTILATERAL

Si un Convenio Multilateral sobre transporte aéreo internacional ratificado por ambas Partes Contratantes entrara en vigor, el presente Acuerdo y su Anexo serán modificados de conformidad con las estipulaciones de dicho Convenio.-

### ARTICULO XIX

#### TÉRMINO Y DENUNCIA DEL ACUERDO

- 1.- Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo. La notificación será comunicada simultáneamente a la otra Parte y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).-
- 2.- Éste Acuerdo dejará de estar en vigencia seis (6) meses después de





*República Oriental del Uruguay*

- 2.- recibida la notificación por la otra Parte Contratante, a no ser que dicha notificación sea retirada, de común acuerdo, antes de la fecha de expiración de ese periodo. Si la Parte Contratante a la cual fue dirigida la notificación no acusa recibo, se considerará recibida catorce (14) días después de haber llegado la notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**ARTICULO XX**

**VIGENCIA DEL ACUERDO**

- 1.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales internos.
- 2.- El presente Acuerdo y su Anexo sustituyen al Acuerdo suscripto el 19 de marzo de 1957 y todos los actos, permisos, derechos, privilegios y concesiones existentes a la fecha de su firma, otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a favor de la otra, con relación a los servicios convenidos.-

Hecho en la ciudad de Asunción, a los 27 días del mes de febrero de 2014, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**

**DEL URUGUAY**

**Luis Almagro**

Ministro de Relaciones Exteriores

**EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE  
DIRECTOR  
DIRECCION DE TRATADOS**

**POR LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY**

**PARAGUAY**

**Eladio Loizaga**

Ministro de Relaciones Exteriores



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



*República Oriental del Uruguay*

**ANEXO**

**SECCIÓN I**

Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.-

**SECCIÓN II**

- 1.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán lo más rápidamente posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a sus propias líneas aéreas de transporte para explotar todo o parte de los servicios convenidos. Dichas informaciones consistirán particularmente en copia de las autorizaciones acordadas y de sus modificaciones eventuales y cualquier otro que pueda resultar de interés para las Partes Contratantes.-
- 2.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán por lo menos treinta (30) días antes de la puesta en explotación efectiva de los servicios convenidos, a los fines de su aprobación, los horarios y el cumplimiento de los requisitos de seguridad operacional, así como sus eventuales modificaciones.-
- 3.- Las líneas aéreas designadas comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la inauguración de los servicios convenidos a los efectos de su registro las frecuencias e itinerarios. Deberán también comunicar en el futuro y a los mismos fines, las modificaciones eventuales.-

**SECCIÓN III**

- 1.- Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo de acuerdo con las normas del País de Origen, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
  - a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
  - b) proteger a los consumidores con respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen en el abuso de una posición dominante; y





*República Oriental del Uruguay*

- c) proteger a las líneas aéreas con respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.-
- 2.- Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus Autoridades Aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.-
- 3.- Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 de la presente Sección, ellas deberán notificar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.-
- 4.- Las tarifas de los servicios de transporte aéreo de cabotaje se registrarán por el derecho interno de cada una de las Partes Contratantes.-



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

